



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de la ejecutoria del auto No. 080 del 1 de febrero de 2021, el representante legal y apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición. Dígnese Proveer.

Cartago Valle, Junio 11 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 707

REF: Ord. Lab. De 1^a. Inst. de JORGE ELIECER TIRADO VARGAS Vs. SOCIEDAD AGROPECUARIA LA DIAMANTINA S.A.S.

RAD: 2020-00178-00

CARTAGO, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visible en este expediente el apoderado judicial del demandado interpone recurso de reposición en contra del auto No. 080 de febrero 1 de 2021, mediante el cual se admite la demanda, se ordena notificar a las partes y se reconoce personería para actuar al apoderado judicial del actor.

El recurso de reposición contiene los siguientes argumentos compilados por el Juzgado:

Manifiesta el togado que con el recurso pretende se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso, por cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se ha enviado ningún tipo de notificación al correo electrónico oficial de la entidad demandada que representa, ya que de haberse aportado un certificado de existencia y representación legal, el mismo no estuvo actualizado, pues la dirección electrónica corresponde a agropecuarialadiamantina@gmail.com., considerando entonces que desde que se interpuso la demanda por parte del demandante se violó el Decreto 806 de 2020 al no corrersele el traslado de la demanda en los términos que ordena la Ley.

Finalmente adjunta certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Agropecuaria La Diamantina S.A.S. actualizado al 5 de febrero de 2021, con el fin de dejar evidencia de los datos y direcciones pertinentes para las notificaciones y notificaciones judiciales.

Para resolver lo anterior, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 080 del 1 de febrero de 2021, no se hizo en forma oportuna, de conformidad con lo consagrado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el recurso se recibió por el Despacho el día 5 de febrero a las 12:18pm, siendo notificado el admisorio el día 2 de febrero de 2021 por estado, presentándose entonces al 3 día de ejecutoria, por lo que se tendría por extemporáneo.

Sin embargo, observa el Despacho que la intención del recurrente es que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación, por lo que no se tendrá en cuanto la forma del recurso de reposición si no el incidente de nulidad propiamente propuesto.

El Juzgado también avizora que se dio traslado del escrito en el que se propone la nulidad con fecha del 16 de febrero de 2021, durante los días 17, 18 y 18 del mismo mes, sin que a la fecha la parte demandante se haya manifestado respecto del mismo.

Con base en lo anteriormente expuesto, para definir lo que en derecho corresponda, se deben indicar las bases normativas para resolver la nulidad alegada, para lo cual tenemos las siguientes:

El artículo 145 del CST que permite la aplicación de las normas del CGP a saber, artículo 133 que determina las causales de nulidad, el cual en su numeral 8 indica:

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma la Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado";

Con la finalidad de establecer si al incidentista le asiste la razón o no, debemos remitirnos a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso hasta la fecha. Veamos:

Previo a la admisión de la demanda, esta se recibe con fecha del 28 de octubre de 2020 y se adjunta notificación a la sociedad demandada de la misma fecha. Se admite la demanda con fecha del 1 de febrero de 2021 mediante auto No. 080 y se remitió por parte del apoderado judicial del demandante auto

admisorio con fecha del 2 de febrero de 2021. Dichas remisiones por parte del togado del demandante se hicieron al correo electrónico jamor52@hotmail.com, canal digital previsto para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual fue aportado como anexo a la demanda y del cual se basó la parte actora para remitir las notificaciones.

Manifiesta entonces el representante legal de la entidad demandada que no ha sido notificado ni de la demanda y sus partes, ni del auto admisorio de la misma, por cuanto el correo jamor52@hotmail.com, al cual fueron remitidos, demanda, poder, anexos y auto admisorio, ya no pertenece a la AGROPECUARIA LA DIAMANTINA S.A.S., y ello se demuestra con el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado con el recurso, en el que indica que el correo actual para ese fin es el agropecuarialadiamantina@gmail.com.

Pues bien, observa el Despacho que las notificaciones realizadas por el demandante a la accionada, lo fueron con fechas 28 de octubre de 2020 y el 2 de febrero de 2021 al correo jamor52@hotmail.com. Para tales diligencias la parte actora tuvo en cuenta un certificado que, aunque tiene la nota "No ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil", correspondía a un certificado expedido el día 7 de febrero de 2020, es decir habían transcurrido poco más de ocho meses antes de la presentación de la demanda. Es decir era un certificado no actualizado.

Lo anterior aunado a que para el día en que se presentó la demanda ya la sociedad accionada había renovado su matrícula mercantil, como se demuestra con el certificado que aportó el incidentista con su escrito de nulidad, es por lo que se concluye que hubo una indebida notificación en tanto no se surtió en el correo electrónico existente. En efecto, el certificado es del 22 de octubre de 2020 y en él se lee que la dirección electrónica es agropecuarialadiamantina@gmail.com.

Por consiguiente al no realizarse el envío de la demanda y el auto que la admitió a la dirección electrónica indicada en el multicitado certificado de registro mercantil, es por lo que no resulte válida tal actuación sino que debe ser nulitada, conservando validez dicho auto admisorio. De ahí que deba surtirse nuevamente la notificación de este último acto procesal enviando anexando la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

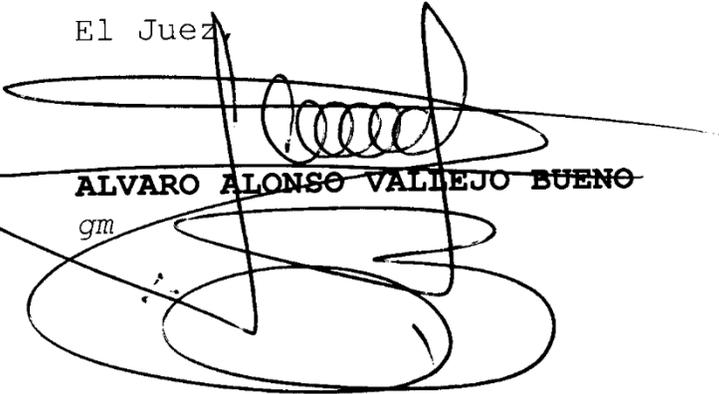
PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida por la parte actora tendiente a notificar el auto admisorio a la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA DIAMANTINA S.A.S.

SEGUNDO: Notificar la demandada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Esteban Cadavid Bedoya, abogado con T.P. No. 234.562 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad Agropecuaria La Diamantina S.A.S. ZOMAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 104

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 24 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Junio 09 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 701

REF: Ord. Lab. De 1ª. De YESSICA DANIELA BEDOYA
PIEDRAHITA Vs. INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA INGLESA S.A.S.

RAD: 2021-00103-00

Cartago, V, Junio veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías y reajuste de salarios liquidados, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

b) Deberá el togado aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal, toda vez que el allegado no se visualiza bien.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

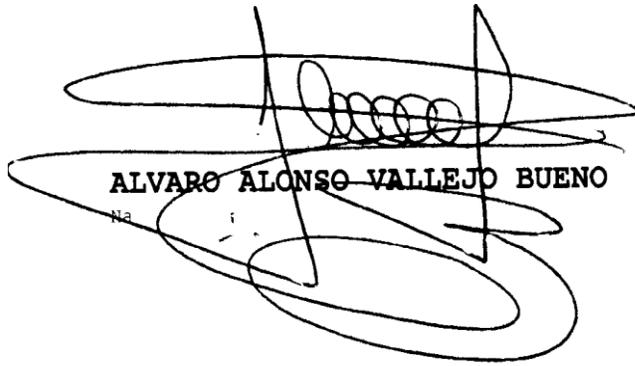
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 104

El auto anterior se notifica hoy

JUNIO 24 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Junio 16 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 702

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ Vs. LIBARDO RENDON RAVE.

RAD: 2020-00064-00

Cartago (V), Junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 10 del mes de Agosto del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

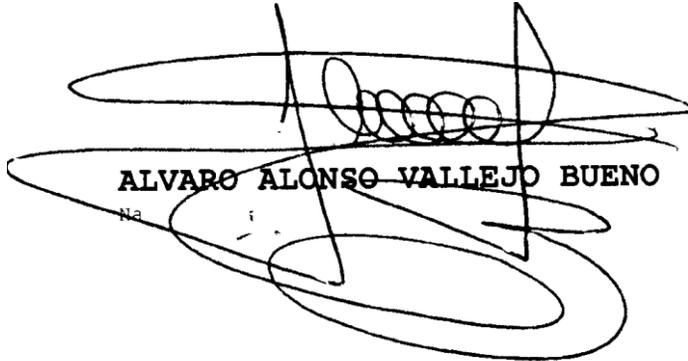
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 104

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 16 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 703

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de SANDRA LILIANA ESQUIVEL CARDONA Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCACOMFAMILIAR ANDI COMFANDI.

RAD: 2020-00074-00

Cartago (V), Junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 20 del mes de Agosto del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

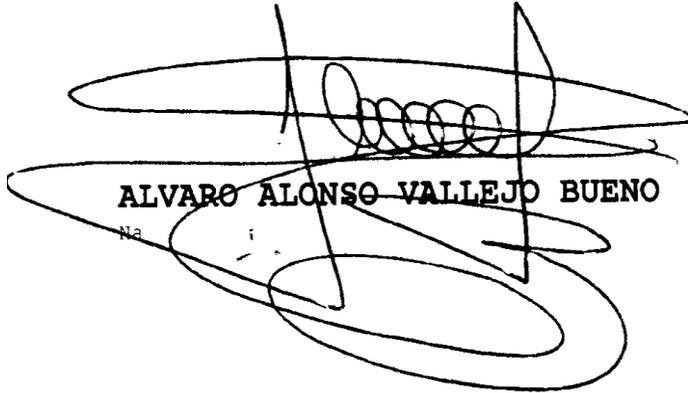
Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que

cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 104

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 16 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 704

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de JOSE GABRIEL SEGURO LONDOÑO Vs. COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DEALCALÁ LTDA - "COOETRNSALCA" Y OTRO.

RAD: 2020-00138-00

Cartago (V), Junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 12 del mes de Agosto del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

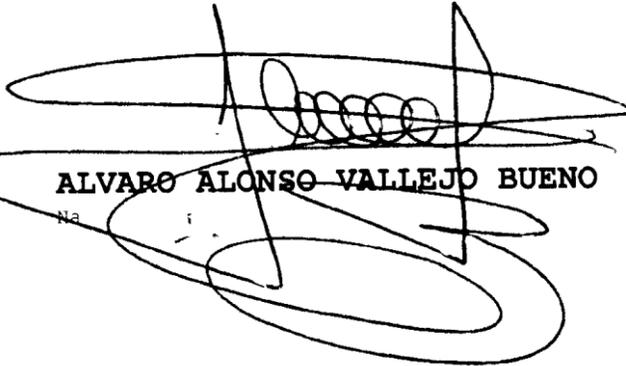
Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que

cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 104

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 16 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 705

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de NELLY ORFANY RIOS RIOS Vs. CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACION.

RAD: 2020-00073-00

Cartago (V), Junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 19 del mes de Agosto del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

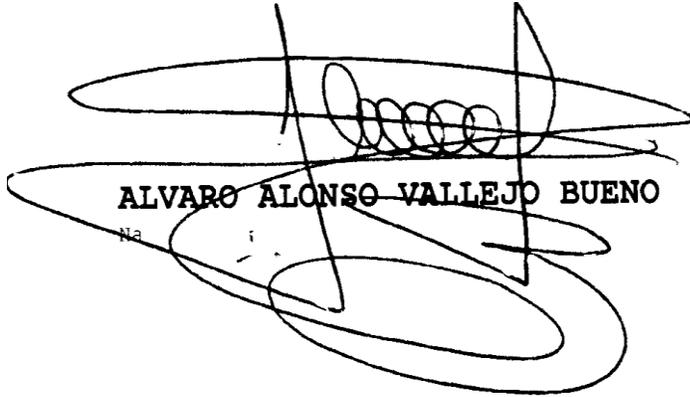
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 104

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 16 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 706

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de LYDA VICTORIA VEGA OSORIO Vs. LICEO CARTAGO Y OTRO.

RAD: 2019-00145-00

Cartago (V), Junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 18 del mes de Agosto del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

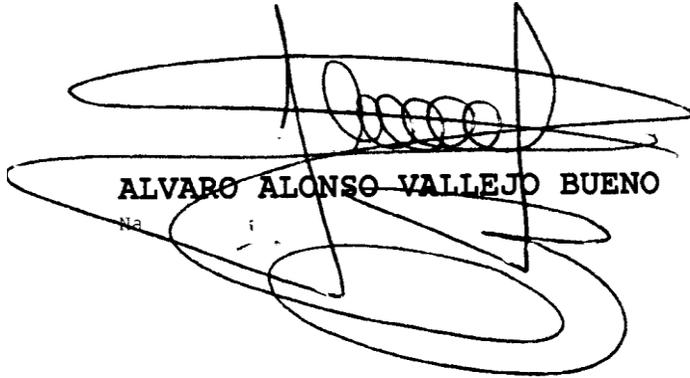
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 104

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 24 DE 2021**

EL SECRETARIO _____